

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: PSO/20/2024**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PARTIDO NUEVA ALIANZA  
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA**

**SECRETARIA PROYECTISTA:  
KAREN VANESSA DIAZ OSORIO**

**Toluca, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios<sup>2</sup>, derivado del incumplimiento del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, a diversas disposiciones en materia de transparencia y;

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa.

<sup>2</sup> En adelante INFOEM o Instituto de Transparencia.

**ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:**

1. **Queja.** El doce de octubre de dos mil veintidós, se presentó ante la Dirección General Jurídica y de Verificación, la denuncia presentada a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia<sup>3</sup>, en contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México<sup>4</sup>, como Sujeto Obligado, por el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, II, VIII, XVIII, XX, XXII y XXIV del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>5</sup>.
2. **Radicación y admisión de la denuncia.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós el Director General Jurídico y de Verificación, acordó;
  - Tener por recibida y admitida la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentada en términos de lo previsto en los artículos 111 y 113 de la Ley de Transparencia local y del numeral vigésimo quinto de los Lineamientos de Verificación.
  - Integrar y registrar el expediente en el libro de denuncias, bajo el número **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**.
  - Requerir al Sujeto Obligado para que remitiera al INFOEM un informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, apercibiéndolo de que de no hacerlo, incurriría en las causales de responsabilidades y sanciones previstas en las fracciones VII, XIX y XXI del artículo 222 de la Ley de Transparencia Local.

<sup>3</sup> En adelante SIPOT

<sup>4</sup> En adelante NAEM o sujeto obligado

<sup>5</sup> En adelante Ley de Transparencia local

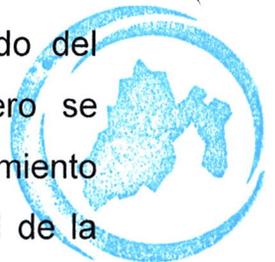
3. **Notificación.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós mediante correo electrónico institucional de transparencia *partido.naem@itaipem.org.mx*, fue notificado el Sujeto Obligado a través del Titular de su Unidad de Transparencia.
4. **Acta sobre informe justificado.** El treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, mediante el acta con nombre mencionado al inicio, se hizo constar que el Sujeto Obligado **no remitió el informe justificado requerido.**
5. **Diligencia de verificación Virtual por denuncia.** Llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en la que se emitió el *Acta de diligencia de verificación virtual por denuncia*, advirtiéndose la falta de información.
6. **Resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia.** En la misma fecha, se emitió resolución en la que se sobreseyó la denuncia por cuanto hace al incumplimiento de las obligaciones del denunciado previstas en las fracciones II, VIII, XVIII y XXIV del artículo 100 de la Ley de Transparencia local, al ya ser materia del procedimiento de verificación virtual oficiosa previsto en el Capítulo Segundo del Título Segundo de los Lineamientos de Verificación, pero se declaró procedente y fundada la denuncia sobre el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XX y XXII de la multicitada ley de Transparencia Local, numeral 100.

Por lo que se le requirió al Sujeto Obligado, para que en un plazo de quince días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos que obraban en la resolución. Dichas actuaciones fueron notificadas al denunciado el primero de diciembre del dos mil veintidós, mediante correo institucional.

7. **Acta sobre informe de cumplimiento.** El trece de enero del dos mil veintitrés, se hizo constar que el denunciado envió informe de cumplimiento a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**8. Diligencia de verificación de cumplimiento de resolución.**  
Llevada a cabo el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en la que se emitió la primera *Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución*.

**9. Aviso de incumplimiento de resolución de denuncia.** El veintiséis de enero del dos mil veintitrés, se emitió *Aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia*, por el que se concluyó que el Sujeto Obligado fue omiso en atender de forma completa y correcta los requerimientos realizados en la resolución emitida. Asimismo, se le otorgó un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación para que se cumpliera con la resolución antes mencionada.

Finalmente, se solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia de NAEM que, en el mismo término concedido para el cumplimiento, remitiera al INFOEM, en físico o mediante correo institucional, la constancia con la que acreditara que remitió el aviso al superior jerárquico del sic. responsable de dar cumplimiento a la resolución.

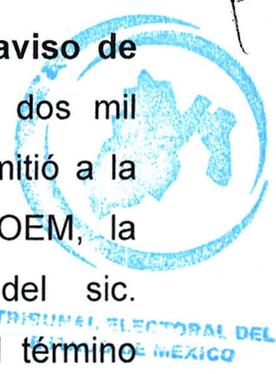
**10. Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento de resolución.** El uno de marzo del dos mil veintitrés, se hizo constar que el Sujeto Obligado no remitió a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, la constancia de notificación al superior jerárquico del sic. responsable de dar cumplimiento a la resolución, en el término señalado para ello.

**11. Diligencia de verificación de cumplimiento de resolución.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, se realizó la diligencia de verificación correspondiente, en la que se emitió la segunda *Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución*.

**12. Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia.** El seis de marzo del dos mil veintitrés, el INFOEM a través de la Dirección General Jurídica y de Verificación, emitió el Acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en el que sustancialmente se advierte que:

- a) En términos de la Ley General de Transparencia, de la Ley de Transparencia Local y de los Lineamientos de Verificación, se determina el **incumplimiento** a la resolución emitida en el procedimiento de denuncia **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**.
- b) Se remite el acuerdo y el expediente al titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que, de acuerdo a sus atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió el informe justificado y la constancia con la que acreditara que remitió la notificación del aviso al superior jerárquico del sic. responsable de dar cumplimiento a la resolución, así como por el **incumplimiento** a la resolución emitida en el procedimiento de denuncia citado con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico institucional al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, el trece de abril del dos mil veintitrés.

**13. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.** El diecinueve marzo del año en curso, mediante oficio número **INFOEM/DGJV/0259/2024** signado por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM se dio vista al Instituto Electoral del Estado de México <sup>6</sup> y, remitió la documentación correspondiente del expediente identificado como **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**, relacionado con presuntas conductas atribuidas a al Partido Político NAEM, consistentes en el presunto incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de sus obligaciones de transparencia, emitida en el procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

<sup>6</sup> En adelante Instituto Electoral Local o IEEM

**0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022.**

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

- 1. Registro, admisión y emplazamiento.** Mediante auto de veintidós de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar el expediente respectivo y, registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/NAEM/09/2024/03.**

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, Partido Político Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados y aportará pruebas que a su derecho correspondan, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

- 2. Escrito de contestación del Partido Político NAEM.** El tres de abril, el citado Partido Político presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, escrito de contestación respecto de las conductas atribuidas por el INFOEM.

- 3. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEM, de fecha cuatro de abril, determinó tener por presentada la contestación a la denuncia en contra del Partido Político NAEM, asimismo, admitió y desahogo los medios de prueba ofrecidos por las partes.

- 4. Remisión del expediente.** Mediante acuerdo de quince de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario en que se actúa, identificado con la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/09/2024/03**, para su resolución conforme a derecho.

**III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.**

- 1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/3060/2024, signado por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Secretario Ejecutivo del IEEM, el dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente **PSO/EDOMEX/INFOEM/NAEM/09/2024/03**, tal y como consta el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, formado con motivo de la presentación de la queja.

2. **Registro, radicación y turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar y radicar el Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/20/2024** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.
3. **Cierre de instrucción.** En su momento, al encontrarse el expediente debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada ponente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos I) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo del expediente emitido por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento del Partido Político NAEM a la resolución de denuncia por falta de publicación de sus obligaciones de transparencia, emitida en el procedimiento de queja **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**, en términos de lo establecido el numeral 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

*[Handwritten signature]*

Municipios, así como el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México <sup>7</sup>, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los Partidos Políticos en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral Local.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos del Procedimiento Sancionador Ordinario en que se actúa, emanan del expediente **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**, emitido por la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento del Partido Político NAEM, a la resolución de denuncia emitida en el procedimiento de queja del expediente mencionado con anterioridad, por falta de publicación de sus obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 100, fracciones I, XX y XXII de la Ley de Transparencia Local.

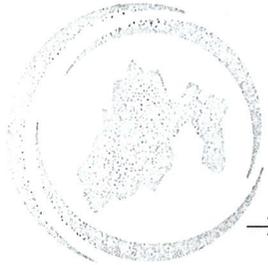
Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, la conducta imputada al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, podría contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25,

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral Local

párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Contestación de la vista.** El Partido Político NAEM, en su carácter de probable infractor, compareció para dar contestación al emplazamiento correspondiente, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que el veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, se llevó a cabo una revisión al Sistema de Información Pública Mexiquense (IPOEMEX), a cargo del INFOEM, por denuncia, detectando que la información pública se encuentra incompleta y que diversas acciones debieron realizarse periódicamente, no obstante, no fue posible subsanarlo dentro del plazo concedido para tal efecto.
- Que el Partido Político NAEM llevó a cabo un proceso interno durante el año 2022, en el cual se reestructuró su Comité de Dirección Estatal y se reasignaron diversas funciones a los trabajadores, además, se nombró a la Titular del Área de Transparencia y su respectivo comité, por lo que la información se ha ido organizando, depurando y entregando paulatinamente, sin embargo no se ha dejado de trabajar en cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, a pesar de no haber cumplido con ellas en tiempo y forma.
- Que el instituto político pondrá en marcha las acciones necesarias para publicar de manera completa y actualizada la información correspondiente a las fracciones I, XX y XXII, señaladas en el artículo 100 de la Ley de Transparencia Local.
- Que al haber complicaciones con el sistema, se ha solicitado la asesoría y acompañamiento a la Dirección General de Informática del INFOEM, para dar de alta la carga de diversa información.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

Ahora bien, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes para aportar pruebas y formular alegatos que en derecho estimaran pertinentes; por lo que en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral dio cuenta de que el probable infractor no ofreció medio de prueba alguno relacionado con los hechos que le imputan<sup>8</sup>, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento Sancionador Ordinario y metodología de estudio.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia del expediente formado por el INFOEM, así como las manifestaciones formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación de la vista, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, es dilucidar si el Partido Nueva Alianza Estado de México incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, sobre la información pública que de oficio que debe estar disponible en el portal de internet dentro del IPOMEX, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DEL ACUERDO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.**
- B. EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**
- C. SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA**

<sup>8</sup> Consultable en la Foja 70 por ambos lados del expediente en que se actúa

**LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.**

- D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.**

**SEXTO. Estudio de fondo.** Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y, valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>9</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario y, no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral Local, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/19-2008>

imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

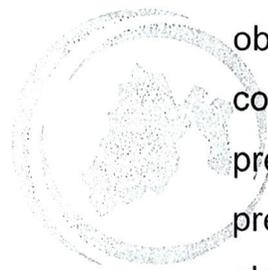
La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos motivo de la vista que se conoce, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del presunto incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia del Partido Político NAEM, es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistirá en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de la vista generada por la instancia estatal de transparencia.

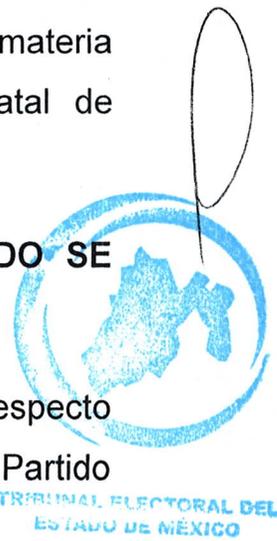
**A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DEL ACUERDO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.**

En este apartado, se deberá tener por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Político NAEM, derivado de la falta de publicación de las mismas.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

autoridad electoral , ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

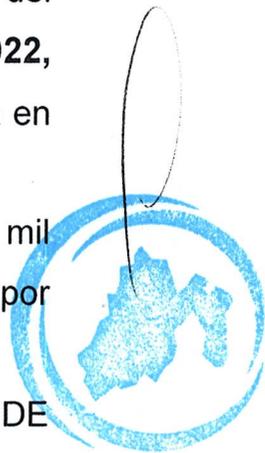
Así, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, en un primer momento, las que derivan del expediente motivo de la presente vista, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que se conoce.

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del expediente de denuncia número **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, presentada en contra del Partido Político NAEM.
- **Documental pública.** Oficio de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro con número **INFOEM/DGJV/0259/2024**, signado por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM.
- **Documental pública.** Conformada por el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN VIRTUAL POR DENUNCIA, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.
- **Documental pública.** Consistente en la RESOLUCIÓN DE DENUNCIA POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.
- **Documental pública.** Consistente en la notificación de la Resolución emitida en el expediente **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**, vía correo electrónico de fecha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



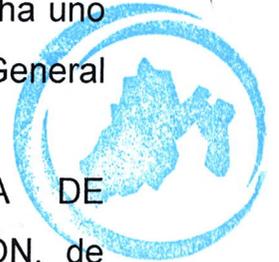
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

uno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la profesional especialista "B" de la Dirección General Jurídica y de Verificación.

- **Documental pública.** Integrada por el ACTA SOBRE INFORME DE CUMPLIMIENTO, de trece de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.
- **Documental pública.** Conformada por el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, emitida por la profesional especialista "B" de la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.
- **Documental pública.** Consistente en el AVISO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DENUNCIA POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.
- **Documental pública.** Conformada por el ACTA DE NOTIFICACIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO SOBRE EL AVISO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.
- **Documental pública.** Consistente en el ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés emitida por la profesional especialista "B" de la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.
- **Documental pública.** Conformada por el ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DENUNCIA POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, del seis de marzo de dos mil veintitrés, signada por el titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

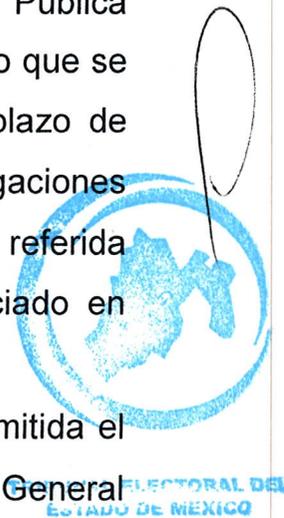
Atento a lo descrito, por cuanto hace a las probanzas referidas, adquieren calidad de documentales públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, inciso I y 436, fracción I, inciso c) y, 437 del Código Electoral Local.

Por lo anterior, de la concatenación del cúmulo probatorio, este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM llevó a cabo el veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, la Verificación Virtual por Denuncia.
- Que como consecuencia de lo anterior, en la misma fecha, se emitió la Resolución de Denuncia por Falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia, advirtiendo la ausencia de información publicada dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, por lo que se otorgó al Partido nueva Alianza Estado de México, un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a las obligaciones faltantes en materia de transparencia señaladas en la referida resolución, actuaciones que fueron notificadas al denunciado en tiempo y forma.
- Que derivado del Acta Sobre Informe de Cumplimiento, emitida el trece de enero de dos mil veintitrés por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, se desprendió la diversa Acta de Diligencia de Verificación de Incumplimiento de Resolución en fecha veintiséis de enero del mismo año.
- Que se tuvo como resultado de lo anterior el Aviso de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por Falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, en el que se determinó que el sujeto obligado fue omiso en atender de forma completa los requerimientos realizados en la resolución emitida en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

el expediente respecto de la información de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, XX y, XXII del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local.

- Que fue emitido el Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por Falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia el seis de marzo de dos mil veintitrés, en el que se acordó determinar el **INCUMPLIMIENTO** a la resolución emitida en el procedimiento de denuncia y a la no remisión del informe justificado y la constancia con la que se acredita que remitió la notificación del aviso al superior jerárquico del sic. responsable de dar cumplimiento a la resolución.

En suma, a partir del seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se arribó a la conclusión de que el Sujeto Obligado, no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia Local, concretamente las siguientes;

[...]

**Artículo 100.** Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

- I. **El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;**

[...]

- XX. **Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;**
- XXII. **Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;**

[...]

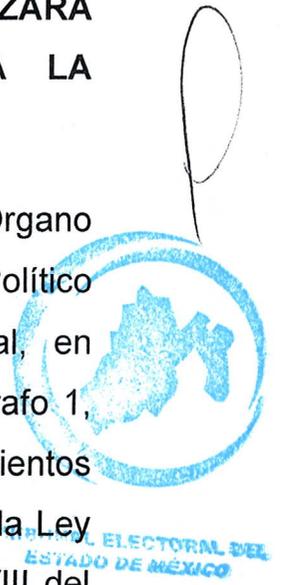
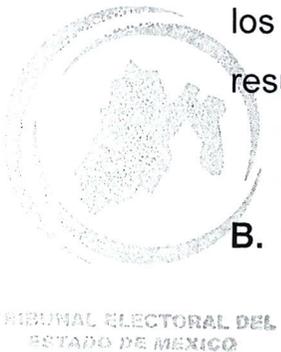
*\*Lo resaltado es propio\**

De esta forma, es claro que no atendió lo ordenado por el INFOEM, dentro del plazo otorgado para ello y que le fue notificado en tiempo y forma vía correo electrónico, acorde a las pruebas que obran en autos.

Por ende, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal advierte que el Partido Político NAEM, al momento de realizar la Verificación Virtual por Denuncia, no había cumplido con sus obligaciones de transparencia previstas por la Ley Local de Transparencia, en específico de las ya mencionadas anteriormente, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve.

**B. EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditado el hecho anteriormente descrito, este Órgano Jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido Político NAEM, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, en concreto, a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios relacionados con su deber de tener disponible en el portal de transparencia, la información pública de oficio a que está obligado en términos del artículo 92 y 100, de la ley de transparencia local.



Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este Órgano Jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de Transparencia, implica que los sujetos obligados tengan disponible, permitan el acceso a su información pública y protejan los datos personales que obren en su poder, para que los particulares obtengan información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho a la información pública, deben poner a disposición de los particulares a



través de sus portales y plataformas, los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a la información pública se establecen por la ley, para lo cual, los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 6 y 7, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición, en otros, a través de medios electrónicos la información que constituye sus obligaciones de transparencia y permitir el acceso a su información pública a quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

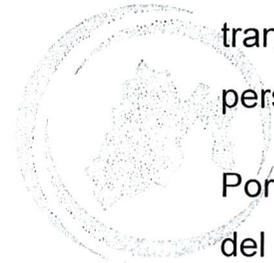
Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3° fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es

creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

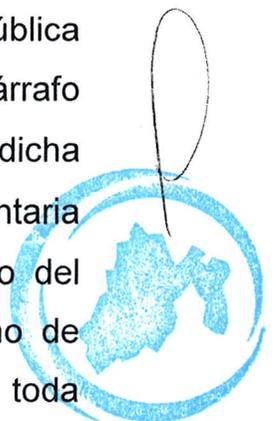
En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 5, párrafos vigésimo sexto, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Aunado a que, se prevé como causa de sanción para los sujetos obligados, entre otros temas, la falta de cumplimiento, en materia de transparencia y acceso a la información. El Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

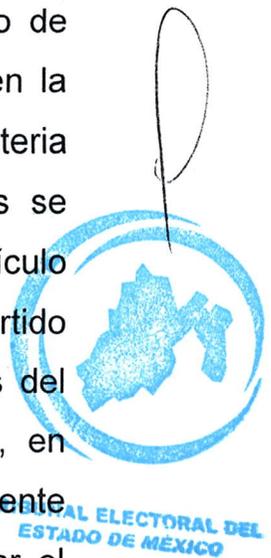
A consideración de esta autoridad jurisdiccional, el Partido Político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como Sujeto Obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en una deficiencia en el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia al no tener la información pública disponible en su portal de transparencia, así como la falta de atención a lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM dentro del expediente **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022.**

En este sentido, es evidente que el Partido Nueva alianza Estado de México no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral Local, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, ya que el Partido Político NAEM, se encontraba obligado a tener disponible a través del IPOMEX, la información pública que genera, administra y posee, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia; independientemente de las verificaciones que realiza el órgano garante para determinar el porcentaje de observancia.

En el caso en concreto, se llevó a cabo en primer momento una Diligencia de Verificación Virtual por Denuncia, con la finalidad de verificar la falta por parte del denunciado, posteriormente se realizó una segunda Diligencia de Verificación de Incumplimiento de Resolución, ambas verificaciones tienen por objeto otorgar la oportunidad a los sujetos obligados de subsanar las deficiencias detectadas, en beneficio de los particulares. Pese a ello, el Sujeto Obligado denunciado no acató



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

en su totalidad las observaciones hechas por el INFOEM, lo que trajo como consecuencia, una deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Como consecuencia de lo razonado para este Órgano Jurisdiccional Local, resulta claro el incumplimiento del Partido Nueva Alianza Estado de México a sus obligaciones de transparencia y a lo solicitado por el Director Jurídico y de verificación del INFOEM dentro del expediente **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**, por lo que a partir de ello la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de Transparencia.

Por tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación al marco constitucional y legal, objeto de la denuncia presentada por el órgano garante.

Una vez quedando acreditada la infracción a la normatividad, se desarrolla el siguiente punto, en atención a la metodología planteada.

**C. SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Nueva Alianza Estado de México a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan los institutos políticos.

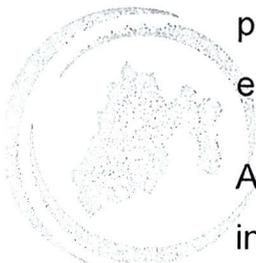
Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado pues son artífices en la vida democrática del país, además, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y es por lo anterior que, se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben tener disponible, en forma completa y actualizada, la información pública que generan.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Aunado a lo anterior, del material probatorio que obra en autos, es decir, de la respuesta del Sujeto Obligado, remitida al IEEM, en cumplimiento al requerimiento realizado por la misma autoridad, oficio número **PNA/REP/360/04/2024**, signado por el Representante Propietario de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General se desprende lo siguiente;

[...]

*...por lo que la información se ha ido organizando, depurando y entregando paulatinamente, sin embargo, no se ha dejado de trabajar en cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, a pesar de no haber cumplido con ellas en tiempo y forma*

**\*\*Lo resaltado es propio\*\***

Es importante destacar que del oficio anterior, se advierte el reconocimiento expreso, relativo al incumplimiento en tiempo y forma como lo fue solicitado por el INFOEM y que tiene su fundamentación en la Ley de Transparencia Local, por cuanto hace al artículo 100 fracciones I, XX y XXII; lo que se considera una expresión libre y espontánea que constituye una confesión de hechos, de conformidad con el artículo 441 del Código Electoral Local.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Nueva Alianza Estado de México, sobre el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas por la Legislación de Transparencia Local, derivado de la falta de publicación de las mismas.

**D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.**

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

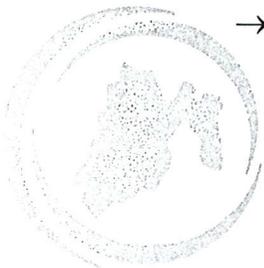
Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los

principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

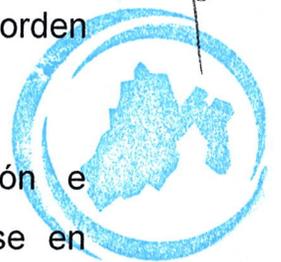
- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

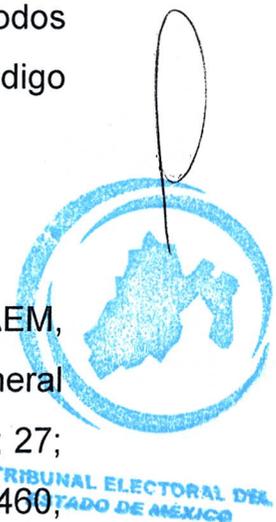
En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

#### I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político NAEM, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento del Partido Político, a la resolución de denuncia emitida en el procedimiento de queja del expediente **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**, por falta de publicación de sus obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 100, fracciones I, XX y XXII de la Ley de Transparencia Local antes mencionadas.



En razón de ello, se tiene que, el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que publicitó en tiempo y forma, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

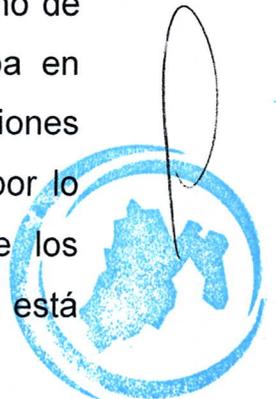
- ✓ **Modo.** El Partido Político Nueva Alianza Estado de México, no cumplió con lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM dentro del expediente **0246/SIPOT/INFOEM/DC/2022**, lo que trajo como consecuencia que el mencionado Instituto de Transparencia, le ordenara el cumplimiento en determinadas ocasiones; sin embargo, dicho Partido Político no cumplió con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.
- ✓ **Tiempo.** En lo concerniente a este punto, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida desde el veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, sin que obre prueba en autos que exponga el cumplimiento de las obligaciones denunciadas tal como fue ordenado por el INFOEM, por lo que durante ese periodo, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información pública a la que está obligado a transparentar el citado instituto político.
- ✓ **Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación Estado de México, pues, aunque se trata de un Partido Político Local, la información que se debe publicar se vincula a su actuar en esta entidad federativa.

**III. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

#### **IV. Intencionalidad.**

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

Resultan aplicables las **Tesis Ia. CVI/2005** de rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**"<sup>11</sup> y **1.1o.P.84** titulada "**DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA**".<sup>12</sup>

No obstante advirtiéndose la inobservancia de la norma por parte del Partido Nueva Alianza Estado de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

#### **V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la deficiencia en la publicación de la información pública de oficio, se considera calificar la falta como **leve**.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el INFOEM para atender las

<sup>11</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>, (SCJN)

<sup>12</sup> Verificable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183553> (SCJN)

irregularidades detectadas, además, tenía a disposición la plataforma electrónica denominada IPOMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La infracción atribuida al Partido Político denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

**VIII. Reincidencia.**

De conformidad el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

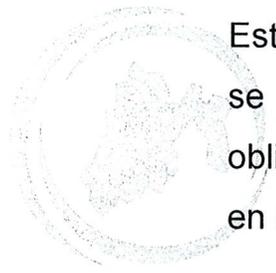
Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Nueva Alianza haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

**IX. Sanción.**

El artículo 471, fracción I del Código Electoral Local establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el INFOEM, al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades y, cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Nueva Alianza Estado de México**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no hacer pública en tiempo y forma la información pública exigida por el órgano garante. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Así mismo, se considera una como una sanción proporcional, dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del expediente de donde se desprende el incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

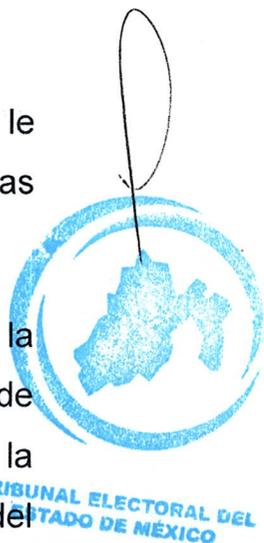
Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Nueva Alianza Estado de México, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este Órgano Jurisdiccional.

Dicha publicación, en todos los casos, deberá ser por un periodo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la vista ordenada; en consecuencia, se **amonesta públicamente** al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, conforme lo razonado en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica, en los términos precisados en el considerando último del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al infractor, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil veinticuatro, aprobándose por **unanimidad** de votos de las y los Magistrados Martha Patricia Tovar Pescador, Presidenta, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la segunda nombrada, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



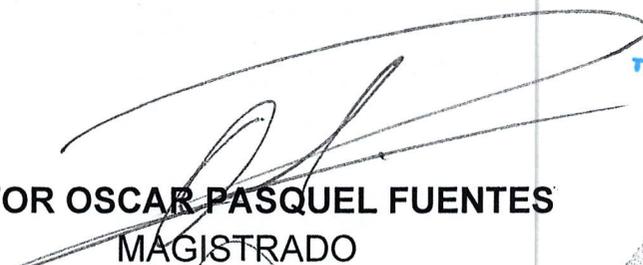
**MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

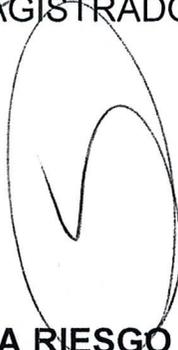


**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



**PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en fecha **siete** de **mayo** de **dos mil veinticuatro**, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Juicio para la Protección de los **Procedimiento Sancionador Ordinario** identificado con la clave **PSO/20/2024**, mismas que se compulsaron en **treinta y cuatro** folios, haciendo mención que son por uno solo de sus lados -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el siete de mayo de dos mil veinticuatro. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA**